



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY  
**CÁMARA DE SENADORES**

SECRETARÍA

**Carpeta Nº 816 de 2017**

**Repartido Nº 727**  
**Anexo II**  
**Octubre de 2018**

# **DERECHOS DE LAS PERSONAS TRANS**

## **Normas**

- Comparativo entre el proyecto de ley del Poder Ejecutivo y el aprobado por la Comisión de Población, Desarrollo e Inclusión de la Cámara de Senadores

XLVIIIa. Legislatura



## LEY INTEGRAL PARA PERSONAS TRANS

## LEY INTEGRAL PARA PERSONAS TRANS

**Artículo 1º.** (Derecho a la identidad de género).- Toda persona tiene derecho al libre desarrollo de su personalidad conforme a su propia identidad de género, con independencia de su sexo biológico, genético, anatómico, morfológico, hormonal, de asignación u otro.

Este derecho incluye el de ser identificado de forma que se reconozca plenamente la identidad de género propia y la consonancia entre esta identidad y el nombre y sexo señalado en los documentos identificatorios de la persona.

**Artículo 1º.-** Declárase de interés general el diseño, promoción e implementación de acciones afirmativas en los ámbitos público y privado y políticas públicas dirigidas a la población trans. Lo dispuesto tiene por propósito promover la equidad de género como combatir, mitigar y colaborar a erradicar todas las formas de discriminación que directa o indirectamente constituyen una violación a las normas y principios contenidos en la Ley N° 17.817, de 6 de setiembre de 2004. De este modo se contribuirá a garantizar el pleno ejercicio en condiciones de igualdad de sus derechos y libertades, promoviendo el respeto de su dignidad, buscando lograr la integración social a nivel cultural, económico laboral, en el ámbito de la salud y la educación, así como en cualquier otro ámbito de la vida ciudadana.

**Artículo 2º. (Declaración de interés general).**- Declárase de interés general el diseño, promoción e implementación de políticas públicas y de acciones afirmativas en los ámbitos público y privado, dirigidas a las **personas** trans

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley de la Comisión
<p><u>Reconócese que la población trans que habita el territorio nacional ha sido históricamente víctima de discriminación y estigmatización, incluso llegando a ser perseguida y encarcelada en el régimen de facto.</u></p>	<p><b>que residen en el territorio de la República reconociéndose que han sido históricamente víctimas de discriminación y estigmatización por su condición de tales.</b></p>
<p><b>Artículo 2º.</b> (Objeto y alcance de esta ley).- <u>Esta ley tiene como objeto asegurar el derecho de las personas trans de todas las edades, de las diversas orientaciones sexuales, condiciones socioeconómicas, pertenencia territorial, origen nacional, creencias, orígenes culturales y étnico-raciales o situación de discapacidad, a una vida libre de discriminación y estigmatización para lo cual se establecen mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención, protección, promoción y reparación.</u></p>	<p><b>Artículo 3º.</b> (Objeto y alcance).- <b>La presente ley tiene como objeto asegurar el derecho de las personas trans residentes de la República a una vida libre de discriminación y estigmatización, para lo cual se establecen mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención, protección, promoción y reparación.</b></p>
<p><b>Artículo 3º.</b> (Definiciones).- <u>A los efectos de interpretación de la presente ley y cualquier otra norma relacionada, siempre que no se indique lo contrario, se entenderá por:</u></p> <p>A) Identidad de género <u>a la vivencia interna e individual del género según la siente y autodetermina cada persona, sin que deba ser definida por terceros.</u> En coincidencia o no con el <u>género</u> asignado en el nacimiento <u>y pudiendo involucrar o no la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido.</u></p> <p>B) Expresión de género <u>a la exteriorización de la identidad de género mediante el lenguaje, la apariencia, el comportamiento, la vestimenta, las características corporales, el nombre, entre otros.</u></p>	<p><b>Artículo 4º.</b> (Definiciones).- A los efectos de la presente ley se entiende por:</p> <p>A) Identidad de género: la vivencia interna e individual del género según <b>el sentimiento y autodeterminación de</b> cada persona, en coincidencia o no con el <b>sexo</b> asignado en el nacimiento, pudiendo involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido.</p> <p>B) Expresión de género: <b>toda</b> exteriorización de la identidad de género <b>tales como</b> el lenguaje, la apariencia, el comportamiento, la vestimenta, las características corporales y el nombre.</p>

- C) Personas trans a quien autopercibe y/o expresa un género distinto al sexo que le fue legal y/o convencionalmente asignado al momento del nacimiento, o bien un género no encuadrado en la clasificación masculino/femenino. A los efectos de esta ley y sin prejuzgar otras acepciones sociales actuales y futuras, la identidad trans ampara múltiples formas de expresión de la identidad de género, en particular, se incluye a las personas identificadas como travestis, transgéneros y transexuales, variantes de género queer o personas de género diferenciado, así como a quienes definen su género como "otro", o sin género, o describan su identidad en sus propias palabras.
- D) Mujer/niña trans a aquella persona que habiendo sido convencionalmente asignada al sexo masculino al momento de su nacimiento, posee una identidad de género autopercebida femenina.
- E) Hombre/varón/niño trans a aquella persona que habiendo sido convencionalmente asignada al sexo femenino al momento de su nacimiento, posee una identidad de género autorpercibida masculina.

**Artículo 4º.** (Visibilidad).- Incorpórese la variable "identidad de género" en todos los sistemas oficiales de información estadística, incluidos los censos, las encuestas continuas de hogares, los informes de la Oficina Nacional del Servicio Civil y todas las mediciones públicas que releven la variable "sexo".

- C) Persona trans: **la persona que se** autopercibe o expresa un género distinto al sexo que le **fuera** asignado al momento del nacimiento, o bien un género no encuadrado en la clasificación **binaria** masculino femenino, **independientemente de su edad y de acuerdo a su desarrollo evolutivo psicosexual.**

**Artículo 5º.** (Visibilidad).- Incorpórese la variable "identidad de género" en todos los sistemas oficiales de información estadística, incluidos los censos, las encuestas continuas de hogares, los informes de la Oficina Nacional del Servicio Civil y todas las mediciones públicas que releven la variable "sexo".

**Artículo 5º.** (Adecuación de nombre y/o sexo en documentos identificatorios).- Modifíquese el artículo 4º de la Ley N° 18.620, de 25 de octubre de 2009, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 4º.- (Procedimiento y competencia). La adecuación registral de nombre y sexo se realizará a instancia personal de su titular ante la Dirección General del Registro de Estado Civil, en donde a esos efectos se constituirá la Comisión de Cambio de Identidad y Género, la que estará integrada por tres miembros de los cuales uno deberá ser especialista en Registro del Estado Civil. El funcionamiento de la Comisión de Cambio de Identidad y Género será reglamentado por el Poder Ejecutivo, y sus integrantes designados por el Ministerio de Educación y Cultura entre funcionarios/as de esa cartera, o de cualquier organismo público mediante convenio entre éste y el organismo de pertenencia del funcionario o funcionaria.*

Se presentará la solicitud de adecuación registral de nombre y sexo ante la Comisión de Cambio de Identidad y Género la que, entrevista mediante con la persona solicitante, realizará un informe de la existencia de la solicitud. Asimismo expedirá a la persona solicitante una constancia de realización de la entrevista y de entrega del informe, el que deberá ser presentado ante el Oficial del Registro del Estado Civil correspondiente, para finalizar el trámite de adecuación registral de nombre y sexo mediante la confección de una nueva acta de nacimiento que

**Artículo 6º.** (Adecuación de nombre **o** sexo en documentos identificatorios).-

**Toda persona podrá solicitar la adecuación de la mención registral de su nombre, sexo, o ambos, cuando los mismos no coincidan con su identidad de género.**

**La referida adecuación será de iniciativa personal del titular, quien debe formular la petición** ante la Dirección General del Registro de Estado Civil, **acreditando los antecedentes que la justifique junto con los demás requisitos que establezca la reglamentación.**

contendrá las menciones que establezca la reglamentación.

El informe producido por la Comisión de Cambio de Identidad y Género tendrá carácter reservado y será de uso exclusivo de la persona solicitante, y en ningún caso será exigida su presentación para la realización de ningún trámite público o privado, salvo mediante orden judicial.

Producida la adecuación registral de nombre y sexo, la Dirección General del Registro de Estado Civil lo comunicará a la Intendencia Departamental respectiva, a la Dirección Nacional de Identificación Civil del Ministerio del Interior, al Registro Cívico Nacional de la Corte Electoral y a la Dirección General de Registros.

— Producido el cambio de identidad, éste no se podrá invocar nuevamente, hasta pasados cinco años, contados desde la fecha de confección de la nueva acta. En caso de iniciarse una nueva solicitud de adecuación registral de nombre y sexo, la misma deberá ser al nombre inmediatamente anterior al actual.

Las personas menores de dieciocho años de edad deberán concurrir a realizar la solicitud de adecuación registral de nombre y sexo acompañadas de sus representantes legales, o acreditando el conocimiento de éstos de la realización del trámite, y en todo caso prestando su anuencia expresa al mismo.

En caso de no obtener la anuencia de sus representantes legales, la persona solicitante podrá recurrir a la vía establecida en el artículo 110 del Código Civil y 404 del Código General del Proceso, donde se deberá tener en cuenta el interés superior del menor y lo establecido en la Convención Sobre los Derechos del Niño, y será de aplicación lo establecido en el artículo 8º de la Ley Nº 17.823, de 7 de setiembre de 2004.

**Para el caso de menores de edad que no obtengan** la anuencia de sus representantes legales **o sea imposible obtenerla de quien debe prestarla, podrán** recurrir a **los mecanismos previstos en los artículos 110 del Código Civil y 404 del Código General del Proceso, concordantes y complementarias, debiéndose tener** en cuenta el interés superior del menor, **siendo** de aplicación lo establecido en la Convención Sobre los Derechos del Niño y en los artículos **8º y 11 bis** de la Ley Nº 17.823, de 7 de setiembre de 2004, **(Código de la Niñez y la Adolescencia)**.

**Art. 5º Poder Ejecutivo Inciso 1º (propone la modificación del art. 4º de la Ley Nº 18.620 de 25/10/2009)**

*ARTÍCULO 4º.- (Procedimiento y competencia). La adecuación registral de nombre y sexo se realizará a instancia personal de su titular ante la Dirección General del Registro de Estado Civil, en donde a esos efectos se constituirá la Comisión de Cambio de Identidad y Género, la que estará integrada por tres miembros de los cuales uno deberá ser especialista en Registro del Estado Civil. El funcionamiento de la Comisión de Cambio de Identidad y Género será reglamentado por el Poder Ejecutivo, y sus integrantes designados por el Ministerio de Educación y Cultura entre funcionarios/as de esa cartera, o de cualquier organismo público mediante convenio entre éste y el organismo de pertenencia del funcionario o funcionaria.*

**Artículo 7º. (Creación y competencia de la Comisión Asesora Honoraria de Cambio de Identidad y Género).- Créase una Comisión Asesora Honoraria de Cambio de Identidad y Género que funcionará en el ámbito del Ministerio de Educación y Cultura, integrada por tres miembros, incluido un especialista en Registro de Estado Civil que la presidirá y dos representantes que la reglamentación establecerá.**

**Dicha Comisión tendrá competencia para verificar el cumplimiento de los requisitos reglamentarios exigidos para la adecuación de nombre o sexo en documentos de identificación y formular un informe que será elevado a consideración de la Dirección General del Registro de Estado Civil, la que resolverá sobre la petición en un plazo no superior a los treinta días hábiles, a cuyos efectos podrá solicitar a las instituciones públicas y privadas la**



**Art. 5º Poder Ejecutivo Inciso 3º (propone la modificación del art. 4º de la Ley Nº 18.620 de 25/10/2009)**

El informe producido por la Comisión de Cambio de Identidad y Género tendrá carácter reservado y será de uso exclusivo de la persona solicitante, y en ningún caso será exigida su presentación para la realización de ningún trámite público o privado, salvo mediante orden judicial.

**información que estime indispensable para el cumplimiento de sus cometidos.**

El informe producido por la Comisión **Asesora Honoraria** de Cambio de Identidad y Género tendrá carácter reservado. **No podrá** ser exigida su presentación para la realización de trámite público o privado **alguno**, salvo **si mediare** orden judicial **de sede competente.**

**Art. 5º Poder Ejecutivo Inciso 4º (propone la modificación del art. 4º de la Ley Nº 18.620 de 25/10/2009)**

Producida la adecuación registral de nombre y sexo, la Dirección General del Registro de Estado Civil lo comunicará a la Intendencia Departamental respectiva, a la Dirección Nacional de Identificación Civil del Ministerio del Interior, al Registro Cívico Nacional de la Corte Electoral y a la Dirección General de Registros.

**Artículo 8º. (Resolución de la Dirección General del Registro de Estado Civil).-La resolución que haga lugar a la petición debe comunicarse al Oficial del Registro de Estado Civil correspondiente, ordenando la rectificación de las partidas respectivas en un plazo no mayor a treinta días.**

La Dirección General del Registro de Estado Civil **debe remitir testimonio de las partidas rectificadas** al **Gobierno Departamental** respectivo, a la Dirección Nacional de Identificación Civil del Ministerio del Interior, al Registro Cívico Nacional de la Corte Electoral y a la Dirección General de Registros, **a fin de que se efectúen las correspondientes modificaciones, inscripciones o anotaciones en los documentos pertinentes. En todos los casos se conservará**

<p><b>Art. 5º Poder Ejecutivo <u>Inciso 5º</u> (propone la modificación del art. 4º de la Ley Nº 18.620 de 25/10/2009)</b></p> <p><u>Producido el cambio de identidad, éste no se podrá invocar nuevamente, hasta pasados cinco años, contados desde la fecha de confección de la nueva acta.</u> En caso de iniciarse una nueva solicitud de adecuación registral de nombre y sexo, la misma deberá ser al nombre <u>inmediatamente anterior al actual.</u></p>	<p><b>el mismo número de documento de identidad, pasaporte y credencial cívica.</b></p> <p><b>Producida la adecuación registral, ésta no podrá iniciarse nuevamente hasta transcurridos cinco años a partir de la fecha de rectificación de la partida de nacimiento.</b> En caso de iniciarse nueva solicitud de adecuación registral de nombre y sexo, la misma debe ser al nombre anterior.</p>
	<p><b>Artículo 9º.</b> (Efectos).- La resolución que autorice la rectificación de la mención registral del nombre y en su caso del sexo, tendrá efectos a partir de la fecha en que se haga efectivo dicho cambio en la partida de nacimiento.</p> <p>Frente a terceros, la inscripción del acto que corresponda registrar en la Dirección General de Registros, será oponible a partir de la fecha de su inscripción en el Registro.</p> <p>En ningún caso alterará la titularidad de los derechos y obligaciones jurídicas de la persona cuyo registro se modifica ni será oponible a terceros de buena fe.</p> <p>El cambio registral del sexo permitirá a la persona ejercer todos los derechos inherentes a su nueva condición.</p> <p>A los efectos registrales, el cambio de cualquier dato que incida en la identificación del sujeto conforme a esta ley, no</p>

	<p>implicará el cambio de la titularidad jurídica de los actos inscriptos en la Dirección General de Registros. A estos efectos, el Registro siempre considerará la rectificación como un acto modificativo que deberá vincularse con la inscripción anterior.</p>
<p><b>Artículo 6º.-</b> (Acciones afirmativas). Las acciones afirmativas a que refiere el artículo 1º de esta ley se encuadran en el cumplimiento de los artículos 7º, 8º y 72 de la Constitución de la República y en las normas internacionales de derechos humanos, en tanto garantizan el pleno goce de los derechos reconocidos, la igualdad entre los habitantes de la República y los derechos y garantías que derivan de la personalidad humana.</p>	
<p><b>Artículo 7º.-</b> Establécese <u>a partir del 1º de enero de 2018, un régimen reparatorio para las personas comprendidas en el artículo 3º, inciso c de la Ley N° 18.620, de 25 de octubre de 2009, nacidas antes del 31 de diciembre de 1975, que por causas relacionadas a su identidad de género fueron víctimas de violencia institucional o hayan sido privadas de su libertad como consecuencia del accionar de las fuerzas de seguridad y/o por disposición judicial, habiendo sufrido daño moral, físico y/o psicológico e impedimentos en el ejercicio pleno de los derechos de la libre circulación, acceso al trabajo y estudio debido a prácticas discriminatorias ejercidas por el Estado. El Poder Ejecutivo reglamentará las condiciones particulares de acceso a este beneficio.</u></p>	<p><b>Artículo 10. (Régimen reparatorio).-</b> Establécese un régimen reparatorio para las personas nacidas <b>con anterioridad al 31 de diciembre de 1975, que acrediten en forma fehaciente</b> que por causas relacionadas a su identidad de género, fueron víctimas de violencia institucional o privadas de su libertad, habiendo sufrido daño moral o físico, <b>así como impedidas del</b> ejercicio pleno de los derechos de la libre circulación, acceso al trabajo y estudio, debido a prácticas discriminatorias <b>cometidas por parte de agentes del Estado o de quienes sin serlo hubiesen contado con la autorización, apoyo o aquiescencia de los mismos.</b></p> <p><b>No tendrán derecho a percibir la prestación establecida en el presente artículo las personas titulares de una jubilación, pensión, retiro o subsidio transitorio por</b></p>

<p>Los beneficiarios tendrán derecho a una prestación reparatoria equivalente, <u>al momento de inicio de su percepción</u>, a 3 (tres) bases de prestaciones y contribuciones mensuales. <u>Dicha prestación, cuando corresponda, se abonará a partir del mes en que se presente la solicitud de amparo</u>, siendo vitalicia y de carácter personalísima.</p> <p>Las erogaciones resultantes de la aplicación del presente artículo se <u>atenderá</u> con cargo a los créditos presupuestales del Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", <u>quien deberá</u> en la próxima instancia presupuestal, <u>realizar con carácter permanente, las trasposiciones de crédito para dar cumplimiento a la presente norma.</u></p>	<p><b>incapacidad parcial, salvo que optaren por la prestación reparatoria, ni quienes perciban ingresos de cualquier naturaleza superiores a quince Bases de Prestaciones y Contribuciones mensuales (15 BPC), calculados en promedio anual. Tampoco tendrán derecho a percibir dicha prestación aquellos que se hayan acogido a las prestaciones previstas en las Leyes N° 15.737, de 8 de marzo de 1985, N° 15.783, de 28 de noviembre de 1985, N° 16.163, de 21 de diciembre de 1990, N° 16.194, de 12 de julio de 1991, N° 16.451, de 16 de diciembre de 1993, N° 16.561, de 19 de agosto de 1994, N° 17.061, de 24 de diciembre de 1998, N° 17.620, de 17 de febrero de 2003, N° 17.917, de 30 de octubre de 2005, N° 17.949, de 8 de enero de 2006, N° 18.596, de 18 de setiembre de 2009 y disposiciones análogas.</b></p> <p>Los beneficiarios tendrán derecho a una prestación reparatoria equivalente en pesos uruguayos a tres bases de prestaciones y contribuciones mensuales (3 BPC). <b>La misma se hará efectiva a partir de la fecha de la resolución que ampare la petición</b>, siendo de carácter personalísima, vitalicia y <b>retroactiva al momento de su presentación en las condiciones que prevea la reglamentación.</b></p> <p>Las erogaciones resultantes de la aplicación del presente artículo se <b>atenderán</b> con cargo a los créditos presupuestales del Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", que se prevean en la próxima instancia presupuestal, <b>los que deben identificarse en un programa específico.</b></p>
---	---

<p><u>El derecho a acogerse al beneficio regulado en este artículo no prescribe extintivamente ni caduca.</u></p>	<p><b>El plazo de presentación de la petición para acogerse al beneficio regulado en este artículo será de diez años a partir de la promulgación de la presente ley. Los créditos derivados del beneficio que prevé este artículo no prescribirán.</b></p> <p><b>La reglamentación determinará las condiciones particulares de acceso a este beneficio.</b></p>
<p><b>Artículo 8º.</b> Créase una comisión especial que <u>actuará en el ámbito del Consejo Nacional de Diversidad Sexual, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 7º de esta ley.</u></p> <p><u>Dicha comisión instruirá, sustanciará y resolverá sobre las solicitudes de amparo establecidas en el artículo 7º de la presente ley, así como el otorgamiento de los beneficios respectivos.</u></p> <p><u>Estará conformada por un/a representante de cada uno de los siguientes organismos:</u> Ministerio de Desarrollo Social, Ministerio del Interior, Ministerio de Economía y Finanzas, Banco de Previsión Social y por dos representantes de organizaciones de la sociedad civil.</p> <p>La comisión <u>especial deberá</u> constituirse dentro de los 30 (treinta) días a partir de la vigencia de la presente ley, <u>siendo obligación del</u> Poder Ejecutivo publicitar la fecha de su constitución.</p>	<p><b>Artículo 11. (Comisión Especial Reparatoria).</b>- Créase una Comisión Especial Honoraria Reparatoria que <b>funcionará en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Social y tendrá los cometidos de recibir, sustanciar y resolver las solicitudes de amparo al régimen previsto en el artículo 10 de la presente ley y que se integrará de la siguiente manera:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>A) Un representante del Ministerio de Desarrollo Social, <b>que la presidirá;</b></li> <li>B) Un representante del Ministerio del Interior;</li> <li>C) Un representante del Ministerio de Economía y Finanzas;</li> <li>D) Un representante del Banco de Previsión Social;</li> <li>E) Dos representantes de organizaciones de la sociedad civil.</li> </ul> <p>La comisión <b>debe</b> constituirse dentro de los treinta días <b>contados</b> a partir de la vigencia de la presente ley, <b>correspondiendo al</b> Poder Ejecutivo publicitar la fecha de su constitución.</p>

<p><b>Artículo 9º.</b>- El Poder Ejecutivo, el Poder Judicial, el Poder Legislativo, el Tribunal de Cuentas, la Corte Electoral, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los Gobiernos Departamentales, los Entes Autónomos, los Servicios Descentralizados y las personas de derecho público no estatal, <u>están obligados a destinar el 1% (uno por ciento) de los puestos de trabajo a ser llenados en el año, para ser ocupados por personas trans que cumplan con los requisitos constitucionales y legales para acceder a ellos, previo llamado a concurso público.</u></p> <p>Cométese a la Oficina Nacional del Servicio Civil la presentación anual de la información que surja de la aplicación del presente artículo, en el marco de lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley N° 18.046, de 24 de octubre de 2006, en la redacción dada por el artículo <u>14 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010</u>, y por el artículo <u>4º</u> de la presente ley.</p> <p>Lo dispuesto en el inciso primero de este artículo regirá por el plazo de quince años a partir de la promulgación de esta ley. El Consejo Nacional de Diversidad Sexual realizará el seguimiento de la presente ley y a partir del quinto año de su vigencia presentará un informe de evaluación del impacto de las medidas dispuestas en <u>dicha ley</u>.</p>	<p><b>Artículo 12. (Porcentaje de puestos de trabajo a ocupar en el año).</b>- El Poder Ejecutivo, el Poder Judicial, el Poder Legislativo, el Tribunal de Cuentas, la Corte Electoral, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los Gobiernos Departamentales, los Entes Autónomos, los Servicios Descentralizados y las personas de derecho público no estatal, <b>deben</b> destinar el uno por ciento de los puestos de trabajo a ser llenados en el año, <b>con</b> personas trans que cumplan con los requisitos <b>normativos</b> para acceder <b>a los mismos</b>.</p> <p>Cométese a la Oficina Nacional del Servicio Civil la presentación anual de la información que surja de la aplicación del presente artículo, en el marco de lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley N° 18.046, de 24 de octubre de 2006, en la redacción dada por el artículo <b>29 de la Ley N° 19.535, de 27 de diciembre de 2017</b> y por el artículo <b>5º</b> de la presente ley.</p> <p>Lo previsto en el inciso primero de este artículo regirá por el plazo de quince años a partir de la promulgación de esta ley. El Consejo Nacional <b>Coordinador de Políticas Públicas</b> de Diversidad Sexual realizará el seguimiento de la presente ley y a partir del quinto año de su vigencia presentará un informe de evaluación del impacto de las medidas dispuestas en <b>la misma</b>.</p>
<p><b>Artículo 10.</b>- Encomiéndase al Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional la determinación de un cupo no inferior al 1% (uno por ciento) destinado a la población trans, en los diversos programas de capacitación y calificación que implemente.</p>	<p><b>Artículo 13. (Programas de capacitación y calificación).</b>- Encomiéndase al Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional la determinación de un cupo no inferior al 1% (uno por ciento) destinado a las personas trans, en los diversos programas de capacitación y calificación que implemente.</p>

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley de la Comisión
<p><b>Artículo 11.-</b> Agrégase al inciso tercero del artículo 11 de la Ley N° 16.906, de 7 de enero de 1998, el siguiente literal:</p> <p>“G) Incorporen a la plantilla de la empresa_personal proveniente de <u>la población trans del país</u>”.</p>	<p><b>Artículo 14. (Incorporación al régimen de beneficios de la Ley de Inversiones).</b>- Agrégase al inciso tercero del artículo 11 de la Ley N° 16.906, de 7 de enero de 1998, el siguiente literal:</p> <p>"H) Incorporen a la plantilla de personal de la empresa personas trans que <b>residan en la República</b> “</p>
<p><b>Artículo 12.</b> (Inclusión educativa).- <u>El Sistema Nacional de Educación Pública en todos sus niveles, asegurará la inclusión de las personas trans a lo largo de su vida, conforme a los principios previstos en la ley General de Educación N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, que reconocen el derecho a la educación como un fin para el pleno desarrollo físico, intelectual y social de todas las personas sin discriminación alguna, debiendo el Estado asegurar los derechos de aquellos colectivos que se encuentran en especial situación de vulnerabilidad.</u></p> <p><u>El Estado deberá ofrecer alternativas específicas cuando circunstancias especiales hicieran peligrar el acceso y la permanencia de las personas trans en el sistema educativo.</u></p>	<p><b>Artículo 15.</b> (Inclusión educativa).- <b>Sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 202 y 204 de la Constitución de la República, los órganos y organismos responsables de las políticas educativas de todos los niveles, en el ámbito de sus competencias, asegurarán</b> la inclusión de las personas trans a lo largo de su vida <b>educativa</b>, conforme a los principios previstos en la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008 (Ley General de Educación).</p>
<p><b>Artículo 13.</b> - A los fines de lo establecido en el artículo anterior, <u>será responsabilidad de</u> todas las instituciones y organismos involucrados en el sistema educativo:</p> <p>A) Asegurar que las personas trans no <u>queden</u> excluidas del sistema educativo nacional por razones de identidad.</p> <p>B) Prestar apoyo psicológico, pedagógico, social y económico de ser necesario a las personas trans, con el</p>	<p><b>Artículo 16. (Responsabilidades de las Instituciones y Organismos Educativos).</b>- A los fines de lo establecido en el artículo anterior, todas las instituciones y organismos involucrados en el sistema educativo <b>deben:</b></p> <p>A) Asegurar que las personas trans no <b>sean</b> excluidas del sistema educativo nacional por razones de identidad <b>de género.</b></p> <p>B) Prestar apoyo psicológico, pedagógico, social y económico, <b>en su caso conforme a la reglamentación</b></p>

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley de la Comisión
<p>fin de concretar efectivamente su desarrollo académico y social.</p> <p>c) Incorporar a personas trans en sus programas para culminar estudios ya sea a nivel de educación primaria, educación media básica y media superior así como terciaria, facilitándoles el acceso a los cupos disponibles y becas que se otorguen en los casos pertinentes.</p>	<p><b>respectiva</b>, a las personas trans, con el fin de concretar efectivamente su desarrollo académico y social.</p> <p>C) Incorporar a personas trans en sus programas para culminar estudios a nivel de educación primaria, educación media básica y media superior así como terciaria, facilitándoles el acceso a los cupos disponibles y becas que se otorguen en los casos pertinentes.</p>
<p><b>Artículo 14.-</b> <u>Los sistemas de becas y apoyos estudiantiles que se resuelvan y asignen a nivel nacional y departamental, aun cuando su fuente de financiamiento sea la cooperación internacional, deberán incorporar cupos del 2% (dos por ciento) para personas trans en su resolución y asignación.</u></p> <p>La Beca Carlos Quijano (artículo 32 de la Ley N° 18.046, de 24 de octubre de 2006) <u>asignará, para el caso de que existan aspirantes que cumplan los requisitos necesarios para la solicitud, una beca, o al menos un 8% (ocho por ciento) del fondo para personas trans. De no contarse con postulantes suficientes dentro de esta cuota, se podrán utilizar los recursos remanentes para el resto de las personas postulantes.</u></p>	<p><b>Artículo 17 (Becas y apoyos estudiantiles).</b> <b>Los órganos, organismos e instituciones que asignen becas y apoyos estudiantiles a nivel nacional y departamental, cualquiera fuere su fuente de financiamiento, deben prever cupos del 2% (dos por ciento) para personas trans, siendo de aplicación en lo pertinente lo establecido en los artículos 202 y 204 de la Constitución de la República.</b></p> <p><b>El Ministerio de Educación y Cultura, en su calidad de administrador de la Beca Carlos Quijano creada por el artículo 32 de la Ley N° 18.046, de 24 de octubre de 2006, en la redacción dada por el artículo 201 de la Ley N° 18.834, de 4 de noviembre de 2011, otorgará un mínimo de un 8% (ocho por ciento) del fondo a personas trans, que asegure en todo caso al menos un cupo. De no contarse con postulantes suficientes dentro de esta cuota, se utilizarán los recursos remanentes para el resto de los candidatos.</b></p>
<p><b>Artículo 15.</b> (Derecho a la cultura).- <u>Declárese a la población trans como uno de los grupos poblacionales prioritarios para garantizar sus derechos culturales. Considérese de interés</u></p>	<p><b>Artículo 18.</b> (Derecho a la cultura).- <b>Prohíbese toda forma de discriminación de las personas trans que anule o menoscabe el pleno goce de sus derechos culturales.</b></p>



<p>general el diseño, fomento, promoción e implementación de planes, programas y políticas culturales, así como la incorporación de la perspectiva de la identidad de género e identidades trans, en los diferentes sistemas existentes, becas, asignación de fondos y acceso a bienes culturales, <u>tanto</u> de carácter públicos como privados.</p>	<p>Considérese de interés general el diseño, fomento, promoción e implementación de planes, programas y políticas culturales, así como la incorporación de la perspectiva de la identidad de género e identidades trans, en los diferentes sistemas existentes, becas, asignación de fondos y acceso a bienes culturales, de carácter público o privado.</p>
<p><b>Artículo 16.</b> (Derecho a la salud).- Las personas <u>trans tienen derecho al acceso a los servicios de salud tal cual lo disponen los artículos 1º y 3º de la Ley N° 18.211, de 5 de diciembre de 2007, (Sistema Nacional Integrado de Salud), sin ningún tipo de discriminación y/o patologización por su identidad de género.</u></p>	<p><b>Artículo 19.</b> (Derecho a la salud).- <b>Prohíbese toda forma de discriminación de las personas trans que anule o menoscabe el derecho al acceso a los servicios de salud conforme a la Ley N° 18.211, de 5 de diciembre de 2007 (Sistema Nacional Integrado de Salud) y a los brindados por los demás prestadores habilitados por ley.</b></p>
	<p><b>Artículo 20.</b>- (Guías de recomendación o protocolos de actuación).- Para el abordaje de las necesidades sanitarias de las personas trans, la autoridad competente debe elaborar guías de recomendaciones o protocolos de actuación que prevean la constitución de equipos multidisciplinarios y especializados en identidad de género y diversidad sexual.</p> <p>Los prestadores de salud deben garantizar en forma permanente a las personas trans y sus familiares:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>A) El derecho a la información, orientación y asesoramiento en relación con las necesidades de apoyo específicamente ligadas a su condición de persona trans, conforme a los principios y directrices de la presente ley.</li> <li>B) El respeto a la confidencialidad de los datos relativos a la identidad de género de las personas trans en todos sus procedimientos.</li> </ul>

	<p>C) Al consentimiento informado y a un proceso de decisión compartido para personas trans.</p> <p>D) Los derechos consagrados por la presente ley.</p> <p>Todas las prestaciones de salud contempladas en la presente ley quedan incluidas en el Sistema Nacional Integrado de Salud y es obligatoria para los demás prestadores públicos y privados de salud habilitados por ley, conforme lo disponga la reglamentación.</p>
<p><u>Artículo 17. Todas las personas mayores de dieciocho años de edad podrán, conforme a la presente ley, acceder a intervenciones quirúrgicas totales y parciales y/o a tratamientos integrales hormonales para adecuar su cuerpo, incluida su genitalidad, de acuerdo a su identidad de género autopercebida, sin necesidad de requerir autorización judicial o administrativa.</u></p> <p><u>Para el acceso a los tratamientos integrales hormonales, no será necesario acreditar la voluntad de intervención quirúrgica de reasignación genital total o parcial. En ambos casos se requerirá, únicamente el consentimiento informado de la persona.</u></p> <p><u>Para el caso de personas menores de dieciocho años se requerirá por el mismo criterio establecido en los incisos 7º y 8º del</u></p>	<p><b>Artículo 21. (Derecho a la atención integral).- Toda persona trans tiene derecho a una atención integral para adecuar su cuerpo a su identidad de género, que comprenda como mínimo todos los programas y prestaciones que se determinen de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Nº 18.211, de 5 de diciembre de 2007 (Sistema Nacional Integrado de Salud), incluidos los tratamientos médico quirúrgicos.</b></p> <p><b>Los derechos y obligaciones de las personas trans respecto de los tratamientos, programas y prestaciones referidos en el párrafo anterior, se regirán en lo pertinente por lo dispuesto en los artículos 8º y 11 bis de la Ley Nº 17.823, de 14 de setiembre de 2004 (Código de la Niñez y Adolescencia) y en las disposiciones contenidas en la Ley Nº 18.335, de 15 de agosto de 2008 (Derechos y Obligaciones de Pacientes y Usuarios de los Servicios de Salud) y su reglamentación.</b></p> <p><b>Para que las personas menores de dieciocho años accedan a intervenciones quirúrgicas genitales</b></p>

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley de la Comisión
<p><u>artículo 5º de la presente ley, conforme al derecho al libre desarrollo personal consagrado en el Código de la Niñez y la Adolescencia.</u></p> <p><u>Los prestadores de salud, sean estatales y/o privados, deberán garantizar en forma permanente los derechos que esta ley reconoce.</u></p> <p><u>Todas las prestaciones de salud contempladas en la presente ley quedan incluidas en el Sistema Nacional Integrado de Salud, o el que lo reemplace, conforme lo reglamente la autoridad de aplicación.</u></p>	<p><b>irreversibles con el fin de adecuar su cuerpo a su identidad de género, la autorización o la anuencia de los representantes legales será de precepto.</b></p>
<p><b><u>Artículo 18. (Acceso a la vivienda).</u></b>- <u>Declárese a la población trans como uno de los grupos poblacionales prioritarios para garantizar el acceso a la vivienda.</u> Considérese de interés general la incorporación de la perspectiva de la identidad de género e identidades trans, en los programas y políticas que garantizan el acceso a distintas soluciones habitacionales.</p>	<p><b><u>Artículo 22. (Derecho a soluciones habitacionales).</u></b>- <b>Prohíbese toda forma de discriminación de las personas trans que anule o menoscabe el pleno goce de sus derechos a soluciones habitacionales.</b></p> <p>Considérase de interés general la incorporación de la perspectiva de la identidad de género e identidades trans, en los programas y políticas que garantizan el acceso a soluciones habitacionales.</p>
<p><b><u>Artículo 19.</u></b>- El Poder Ejecutivo <u>reglamentará esta ley en coordinación con</u> el Consejo Nacional de Diversidad Sexual. <u>La presente ley será reglamentada dentro del término de noventa días a partir de su promulgación.</u></p>	<p><b><u>Artículo 23. (Reglamentación).</u></b>- El Consejo Nacional <b>Coordinador de Políticas Públicas</b> de Diversidad Sexual <b>elevará al Poder Ejecutivo, en el término de noventa días a partir de la promulgación de la presente ley, un proyecto de reglamentación para su consideración.</b></p>
	<p><b><u>Artículo 24</u></b> (Derogación).- Derógase la Ley No. 18.620, de 25 de octubre de 2009.</p>